

El anteproyecto presentado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de cuestiones elementales que lo hacen jurídicamente insostenible, privan de derecho de audiencia a proveedores de contenido de la red y peor aún a usuarios finales, no otorgan certeza jurídica ni a las PSI ni a los proveedores de contenido de internet ni a los usuarios finales, están centrados totalmente en beneficiar comercialmente a los PSI y existe una nula atención en los usuarios finales, tal es el caso que una autoridad que tendría que estar involucrada en la elaboración del presente anteproyecto no lo está, es decir la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ya sea en lo general o a través de la SUBPROCURADURÍA DE TELECOMUNICACIONES.

En ese sentido, los lineamientos no otorgan herramientas o mecanismos de defensa a los usuarios finales, no se detallan procesos o sanciones contra las psi y sus aliados comerciales por violaciones en sus servicios ni se expresan las formas de indemnizar o compensar a usuarios finales en caso de fallas de estos “novedosos” servicios.

Estos lineamientos están tan centrados en las PSI y en beneficiarlas comercialmente que incluso la autoridad se hace a un lado y solo funge como registradora de las alianzas, no existe una supervisión, visto bueno o aprobación de las mismas ni un estudio de impacto en la competencia económica o de posibles prácticas desleales o monopólicas y se deja tan abierta la posibilidad de alianzas que no existe restricción a aquellas que tengan fines electorales, políticos, religiosos o moralistas.

Nos encontramos pues, ante unos lineamientos que no ponen en el centro a las y los usuarios finales de los servicios, sino que se centran en beneficiar comercialmente a las PSI, casi al grado de pensar que los mismos fueron elaborados totalmente en alguna oficina corporativa de proveedoras de PSI y no por los “expertos” que tiene el instituto.

A lo anterior hay que sumar que los presentes lineamientos si constituyen una amenaza a la neutralidad de la red al pretender beneficiar a determinados proveedores de contenidos sobre otros, dirigiendo la atención de los usuarios intencionalmente y con ello limitando las opciones de estos últimos y su libertad en la navegación de la red y la elección de contenidos.

Asimismo constituyen una amenaza a la privacidad de los usuarios y permiten incluso graves violaciones a sus derechos como consumidores.

Por último me permito realizar comentarios a los lineamientos en el presente documento de formato Word (.docx)

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas de gestión de tráfico y administración de red a las que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, mediante redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, se entenderá por:

- I. **Administración de red:** conjunto de actividades, métodos, procedimientos y herramientas utilizadas por los proveedores del servicio de acceso a Internet, para la operación y el aprovechamiento de los recursos y capacidades de una red pública de telecomunicaciones;
- II. **Gestión de tráfico:** conjunto de técnicas utilizadas por los proveedores del servicio de acceso a Internet para el manejo, tratamiento y procesamiento del flujo de tráfico cursado por una red pública de telecomunicaciones;
- III. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IV. **Proveedor del servicio de acceso a Internet:** aquellos concesionarios y autorizados que proporcionan a los usuarios el acceso a Internet, a través de una red pública de telecomunicaciones;
- V. **Proveedor de aplicaciones, contenidos y/o servicios:** persona física o moral que pone a disposición de los usuarios aplicaciones, contenidos, y/o servicios a través de Internet;
- VI. **Servicio de acceso a Internet:** servicio público de telecomunicaciones que permite el intercambio, la carga y descarga de tráfico mediante la utilización del protocolo de comunicación de Internet IP, permitiendo a los usuarios finales acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio disponible en Internet;

- VII. **Servicios especializados:** aquellos que los proveedores del servicio de acceso a Internet ponen a disposición de los proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios, para proporcionar características y recursos de red específicos y superiores a efecto de que estos transmitan y/o mejoren la velocidad de carga, velocidad de descarga o la experiencia de sus usuarios al acceder a contenidos, aplicaciones y/o servicios específicos a cambio de una contraprestación económica, y
- VIII. **Servicios diferenciados:** aquellos a través de los cuales los proveedores del servicio de acceso a Internet dan un tratamiento particular a los contenidos, aplicaciones y/o servicios a los que acceden los usuarios finales.

ACRÓNIMOS

Término	Definición
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
PSI	Proveedor del servicio de acceso a Internet
PACS	Proveedor de aplicaciones, contenidos y/o servicios.

Los términos y acrónimos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, y mayúsculas o minúsculas.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED

Artículo 3. Se tendrán por autorizadas las políticas de gestión de tráfico y administración de red que estén encaminadas a:

- I. Asegurar la calidad y velocidad del servicio contratado por los usuarios finales;
- II. Preservar la integridad y seguridad de la red, y
- III. Fomentar la innovación comercial.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá ordenar al PSI la suspensión provisional y/o definitiva de políticas de gestión de tráfico y administración de red o, en su caso, de la provisión de servicios especializados y/o diferenciados a los que

refiere el capítulo III de los presentes lineamientos, cuando considere que afectan la sana competencia y libre concurrencia y/o vayan en contra de los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Las políticas de gestión de tráfico y administración de red que, en su caso, implementen los PSI, deberán asegurar:

- I. La libre elección de los usuarios finales para acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio en Internet, sin que los PSI limiten, degraden, restrinjan o discriminen el acceso a los mismos;
- II. El trato no discriminatorio a los usuarios finales, PACS, tipos de tráfico similares, así como al tráfico propio y el de terceros que curse por la red, y
- III. La inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los usuarios finales.

Artículo 5. Los PSI podrán implementar, de manera temporal, políticas de gestión de tráfico y administración de red que resulten en la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios a los usuarios finales, únicamente en aquellos casos en que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- I. Riesgo, técnicamente comprobable, a la integridad y seguridad de la red, a la privacidad de los usuarios finales o a la inviolabilidad de sus comunicaciones;
- II. Congestión excepcional o temporal de la red, sujeto a que no exista discriminación entre tipos de tráfico similares;
- III. Situaciones de emergencia o de seguridad nacional previstas en ley;
- IV. A petición expresa de autoridad competente, y
- V. A petición expresa del usuario final, comunicada por escrito o por cualquier medio electrónico.

Para efectos de la fracción V del presente artículo, los PSI, en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final, deberán bloquear únicamente los contenidos, aplicaciones o servicios solicitados, sin que el bloqueo se extienda a otros usuarios finales o a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de aquellos solicitados por el usuario final, salvo que exista imposibilidad técnica justificada para realizar dicho bloqueo,

en cuyo caso deberán informar la referida imposibilidad al usuario final, dentro del mismo plazo.

El bloqueo al que refiere el párrafo inmediato anterior, podrá ser temporal y reversible, si así lo solicita el usuario final. Para tales efectos, el PSI contará con un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final.

Asimismo, los PSI deberán proveer a los usuarios finales las herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, de manera gratuita y permanente, incluyendo, sin limitar, el servicio de control parental. Para ello, deberán informar a los usuarios finales, en su portal de Internet y de forma breve, clara y precisa, sobre el procedimiento a seguir para solicitar, cancelar o modificar tales ajustes. Dicho procedimiento deberá realizarse, como máximo en 3 (tres) pasos, a partir del menú principal de su portal de Internet.

Artículo 6. Los PSI deberán respetar el derecho de los usuarios finales a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales que se conecten más allá del punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones, siempre y cuando estos se encuentren homologados, y en cumplimiento de la normatividad aplicable. Adicionalmente, los PSI deberán abstenerse de limitar cualesquiera de las funcionalidades o sistemas de operación de los referidos instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DIFERENCIADOS Y ESPECIALIZADOS

Artículo 7. Los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio.

Los servicios diferenciados podrán, entre otros, considerar:

- I. La posibilidad de auspiciar el costo generado por los usuarios finales a partir del consumo de contenidos, aplicaciones o servicios específicos en cualquier plan o paquete contratado por el usuario final.

Para tales efectos, los PSI deberán ofrecer, de forma no discriminatoria, dicha posibilidad a cualquier interesado en patrocinar el consumo de datos.

Exclusivamente, en los casos de prepago, el servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final y, en pospago controlado, a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.

En el supuesto de que los usuarios finales no cuenten con saldo o hayan alcanzado el tope de datos de su plan o paquete, los PSI podrán dar acceso a los datos auspiciados, siempre que el referido acceso esté encaminado a reducir la brecha digital a través de cualquiera de los siguientes objetivos:

- a. Favorecer la gestión de servicios públicos;
 - b. Promover la inclusión educativa, financiera y laboral, o
 - c. Fomentar la formación de capacidades digitales.
- II. El acceso gratuito a contenidos, aplicaciones o servicios de cualquier plan o paquete contratado por el usuario final.

Exclusivamente, en los casos de prepago y pospago controlado, dicho servicio deberá estar limitado al período de vigencia del saldo del usuario final o a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.

Artículo 8. Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones.

Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán poner a disposición de los PACS la misma diversidad de servicios, calidad y precio cuando las condiciones de contratación incluidas, sin limitar, los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas y niveles de calidad, sean equivalentes. Asimismo, deberán abstenerse de negar la provisión de dichos servicios por causas injustificadas, celebrar acuerdos de exclusividad o realizar conductas con efectos similares.

Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de servicio especializado.

La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en requerir un pago de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar, del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios.

Artículo 9. Los PSI que oferten servicios especializados deberán favorecer el desarrollo e implementación de programas de inversión orientados al desarrollo sostenido y mejoramiento de su infraestructura de red, a partir de los ingresos generados por la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

Artículo 10. Los PSI deberán publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca, en la que se ejemplifique, entre otros, con infografías, el tipo de contenido, aplicación o servicio al que es aplicable, detallando los límites, excepciones, términos, condiciones y usos que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como demás información relevante para el usuario final.

La explicación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible, de conformidad con el artículo 195 de la LFTR y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán publicar y mantener actualizados en su portal de Internet, los términos y condiciones aplicables a cada servicio especializado en los que se incluyan las características, los límites, excepciones y usos que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como la velocidad, calidad, naturaleza y garantía del servicio y demás información relevante para los PACS.

Artículo 11. Los PSI que suscriban acuerdos comerciales para la prestación de servicios diferenciados, en la categoría de datos auspiciados, deberán presentar ante el Instituto un informe trimestral, en el que incluyan, al menos, el nombre de las personas físicas o morales con contratación vigente de datos auspiciados, el folio de inscripción del Registro Público de Concesiones que contenga la tarifa contratada, la vigencia del contrato y demás términos y condiciones del mismo, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al término de cada trimestre.

Artículo 12. Los PSI que suscriban acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados, deberán presentarlos ante el Instituto, incluidas sus modificaciones, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su suscripción.

Artículo 13. Los PSI deberán publicar en su portal de Internet, de conformidad con los presentes lineamientos y las demás disposiciones aplicables, su código de políticas de gestión de tráfico y las respectivas modificaciones, mediante el cual

darán a conocer los principios bajo los cuales implementarán la gestión de tráfico y administración de red a que refieren los presentes lineamientos.

Dicho código deberá incluir la descripción detallada y comprensible sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementa el PSI considerando, al menos, lo siguiente:

- I. Las políticas aplicables a los artículos 3 y 5, en relación con el artículo 4 de los presentes lineamientos, detallando:
 - a. La frecuencia típica de implementación;
 - b. Los impactos que pudieran derivar de su implementación, y cómo se ven estos reflejados en la experiencia del usuario final al utilizar el servicio de acceso a Internet, y
 - c. Las posibles afectaciones a la red en caso de que estas medidas o acciones no fueran implementadas;
- II. La descripción clara y comprensible sobre las técnicas de monitoreo de la red que, en su caso, sirvan de base para aplicar gestión de tráfico y administración de red;
- III. Las recomendaciones para los usuarios finales a fin de minimizar riesgos a la privacidad de sus comunicaciones, la integridad y/o seguridad de la red;
- IV. Las referencias actualizadas al marco legal aplicable y, en su caso, las referencias a los estándares internacionales que dan origen a la gestión de tráfico y administración de red implementada, y
- V. La fecha de la última actualización de la información contenida en el código.

Artículo 14. Los presentes lineamientos serán revisados por el Instituto, por lo menos, en **periodos** trianuales, contados a partir de su entrada en vigor.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 15. El Instituto supervisará y verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos conforme a lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR, de conformidad con los procedimientos, mecanismos, **metodologías** y formatos que considere pertinentes.

Artículo 16. Cualquier infracción a las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos será sancionada por el Instituto de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Quinto de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a los 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los proveedores del servicio de acceso a Internet deberán presentar ante el Instituto, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, los acuerdos comerciales vigentes de servicios especializados suscritos previo a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- Los proveedores del servicio de acceso a Internet, según corresponda, deberán publicar la información referida en los artículos 10 y 13 de los presentes lineamientos dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a su entrada en vigor. Asimismo, deberán notificar al Instituto la referida publicación.

CUARTO.- Las personas físicas o morales que cuenten con constancias de registro de servicios de valor agregado otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, se sujetarán a las mismas obligaciones que se encuentren previstas en los presentes lineamientos para los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet.